



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO:	GYNA BERCELLY MATEUS BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120180017000

Ingresan las diligencias con informe de solicitud de reanudación del proceso a fin de seguir adelante con la ejecución, presentada por la apoderada de la activa.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 26 de agosto anterior se dispuso la reanudación del proceso y que antes de ser presentada la solicitud de suspensión del mismo, se había señalado fecha para celebrar la audiencia del artículo 392 del CGP.

En este orden y como la demandante, indica que el acuerdo de pago con fue cumplido y por ende no solicitará la terminación del proceso como en el acuerdo se indica, se proveerá para dar el trámite que corresponde no sin dejar de advertir que la demandante presentó réplica a las excepciones propuestas.

Así las cosas, para continuar el trámite del proceso, se tiene que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por último, se observa que la demandante solicita librar despacho comisorio para materializar medidas cautelares lo cual se resolverá en auto independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

2. De la demandada:

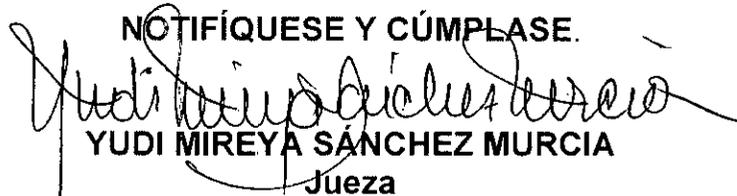
- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaria fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. Poner el expediente en conocimiento de las partes. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso para lo cual será necesaria la digitalización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO:	GYNA BERCELLY MATEUS BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120180017000

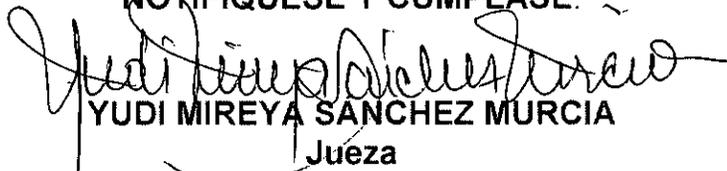
En consideración a la reanudación del presente proceso y como la demandante solicita se libre despacho comisorio para materializar medidas cautelares decretadas en auto de 6 de abril de 2018, por ser procedente el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos necesarios en los términos del auto de 6 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

72

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075900

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que el curador *ad litem* designado para la representación del demandado Luis Alejandro Peña Celis, no ha tomado posesión del cargo pese a los requerimientos efectuados por la secretaría en debida forma (fl. 69 y 70).

Así las cosas, será del caso relevar al curador designado para precaver la continuación del trámite del proceso. Así mismo, fuerza compulsar copias de su actuación a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que allí se determine si el profesional incurrió o no en falta contra el ejercicio de la profesión en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

De otra parte, observa este despacho que el artículo 44 del CGP, establece los poderes correccionales del juez para lo cual indica:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En esa medida, es evidente que el profesional del derecho designado no dio cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto de 13 de mayo de 2021 generando una paralización del proceso desde tal data por lo que resulta del caso dar aplicación a la norma en cita.

En este orden y para garantizar el derecho de contradicción y defensa del abogado, se ordenará conformar un cuaderno para adelantar a través del trámite incidental, el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Resuelve:

Primero. Relevar al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria del cargo de curador ad litem para el cual fue designado mediante auto de 13 de mayo de 2021 conforme a lo expuesto.

Segundo. Designar al abogado(a) Luis Cristóbal Granados Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 17.062.231 y portador de la tarjeta profesional 25.143 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Luis Alejandro Peña Celis.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

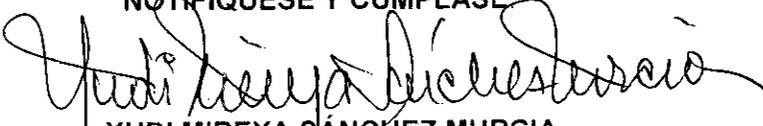
Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Cuarto. Remitir copias de la presente actuación a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que allí se determine si el profesional Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula 81.721.133 y T.P. 218.234 del C. S. de la J, incurrió o no en falta contra el ejercicio de la profesión en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por Secretaría procédase por medios virtuales incluyendo las piezas procesales correspondientes desde el folio 58 del cuaderno principal, incluyendo ésta decisión.

Quinto. Por Secretaría confórmese cuaderno para adelantar a través del trámite incidental, el procedimiento correccional de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP en concordancia con el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en contra del abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria conforme a lo anteriormente expuesto.

Sexto. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO P.H.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ANGARITA RUIZ y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190000200

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el Juzgado,

Resuelve:

Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 677 de 19 de julio de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO REYES DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	MONICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013900

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 12 de agosto de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se ordenó el secuestro del vehículo de placas JGV 983 de propiedad de la demandada Sonia Chamorro Cubides y se comisionó al inspector de tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice la aprehensión y secuestro sobre el vehículo referido.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ahora se resuelve manifestando que de conformidad a la respuesta No 013152 dada por la policía Nacional el 19 de agosto de 2020, las capturas, aprehensiones o inmovilizaciones de los vehículos, es de competencia de la DIJIN, por lo cual solicita que antes del secuestro se ordene la aprehensión o captura del rodante en mención comisionando a la policía Nacional – SIJIN, DIJIN.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 595 del Código General del Proceso, en su párrafo, preceptúa:

"Artículo 595. Secuestro Para el secuestro de bienes se aplicará las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de

tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Por lo anterior, es claro indicar que la comisión conferida mediante auto de 12 de agosto de 2021, no desborda el ordenamiento jurídico ni lesiona las garantías de las partes en tanto se ajusta al supuesto normativo citado.

Es de precisar que ni la norma citada y ninguna contenida en el CGP, señala que debe realizarse inmovilización, aprehensión o captura previa al secuestro del vehículo, por el contrario, el estatuto procesal, propendió porque dichos momentos sean concomitantes y además realizados por la misma autoridad.

A lo anterior, hay que sumar que la Rama Judicial, y en específico las Direcciones Ejecutivas no tienen parqueaderos dispuestos para ubicar vehículos cautelados y por tal razón el Inspector de Tránsito o por falta de este, a la Secretaría de Movilidad respectiva o a quien haga sus veces en el municipio, debe proceder a la aprehensión y secuestro lo que supone, en los términos del numeral 6º del art. 595 ejusdem, que el auxiliar de la justicia quedará responsable del bien y no la autoridad policial y tampoco la de tránsito, así mismo, el legislador previó que cuando se trata de vehículos automotores, el funcionario que realiza la diligencia de secuestro los entregue en depósito al acreedor, **si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien.**

Para ejercer ésta última prerrogativa, se señaló en el auto recurrido que debía presentarse avalúo del bien.

En ese orden de ideas, no se revocará la decisión no sin antes precisar que el oficio S-2020-013152/DITRA – ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, con destino al Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable al presente asunto y en todo caso, el precitado, hace referencia expresa al parágrafo del artículo 595 del CGP indicando la competencia del Inspector de Tránsito en los términos que este despacho lo ha resuelto.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habrá de decirse que en los términos del numeral 8º del art. 321 del CGP éste es procedente de tal suerte que se concederá ante el superior para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el secuestro del vehículo de placas JGV 983 de propiedad de la demandada Sonia Chamorro Cubides y se comisionó al inspector de tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quine haga sus veces,

para que realice la aprehensión y secuestro sobre el vehículo referido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 12 de agosto de 2021.

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (r), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para lo cual será necesaria la digitalización del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELCI YANIRA RUBIO GUEVARA
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO CANTOR RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190020100

Ingresan las diligencias con solicitud de autorización de acceso al vehículo objeto de cautela a fin de realizar el avalúo respectivo, presentada por la apoderada activa. En vista de ello, se requerirá por segunda vez al secuestre para que preste colaboración para el avalúo, pues corresponde al secuestre ejercer la custodia y administración de los bienes que le fueron entregados.

Así mismo, se ordenará que rinda cuentas de su gestión.

Por otro lado se le recuerda a las partes que de no atenderse lo solicitado, se dará aplicación a lo determinado en el artículo 233 del C.G.P.

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir por segunda vez al secuestre para que preste colaboración a la parte actora para efectuar el avalúo del vehículo secuestrado. Además, deberá rendir cuentas y allegar informe de su gestión en el término de 10 días, en el que indicará la ubicación del vehículo y el

estado en que se encuentra, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Comuníquese esta determinación por secretaría, por el medio más expedito a su disposición incluso vía telefónica y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTITZA ALAPE
Secretaria



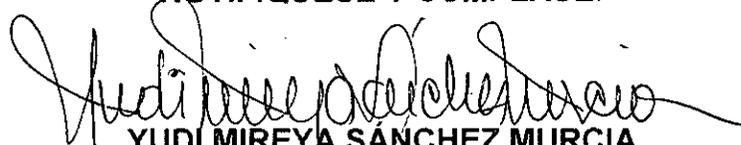
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO:	GERMAN ROJAS APONTE Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190032600 MEDIDAS CAUTELARES

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora los oficios 2556 y 2557 de fecha 28 de octubre de la anualidad, mediante los cuales dejan a disposición por remanentes el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Ismenia Casallas de Larrota a favor del presente asunto.

Es de precisar que el trámite de los oficios estará a cargo de la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GISELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>
--



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO:	GERMAN ROJAS APONTE Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190032600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso presentada por la parte demandante en coadyuvancia de la parte demandada.

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. consagra: "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*" (Negrilla del Juzgado).

Bajo ese entendido, la petición no será atendida favorablemente como quiera que fue presentada con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y por tanto, no cumple con los requisitos para su procedencia.

En relación con los abonos reportados por el demandante (f. 47 y 49), se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

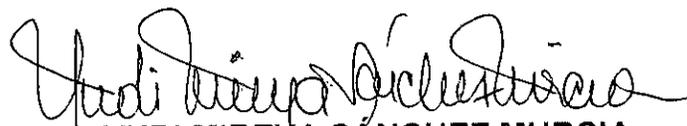
Resuelve:

Primero. Negar la petición de suspensión del proceso por no haber sido formulada antes de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Segundo. Tener en cuenta en el momento procesal correspondiente los abonos reportados por el demandante a folios 47 y 49.

Tercero. Permanezca el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA AURORA GARZÓN ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190038600

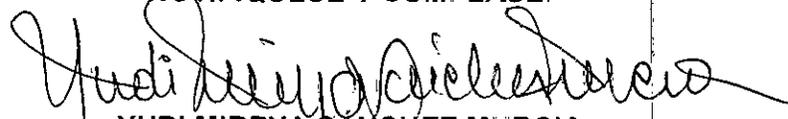
Ingresa el expediente con solicitud cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 7 de octubre de la anualidad efectuado extemporáneamente por la parte actora a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

Ahora, revisado el expediente se observa que mediante auto de 4 de noviembre hogaño se decretó la terminación por pago total de la obligación dentro del asunto, por tanto, la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Estar** a lo dispuesto en auto de fecha 04 de noviembre de 2021.
2. **Secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada en el numeral anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DIAZ SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida el 01 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación, precisando que se notificará a la parte ejecutada por estados, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COUNTRY PROPERTIES S.A.S. y en contra de Laura Díaz Santos por las siguientes sumas de dinero:

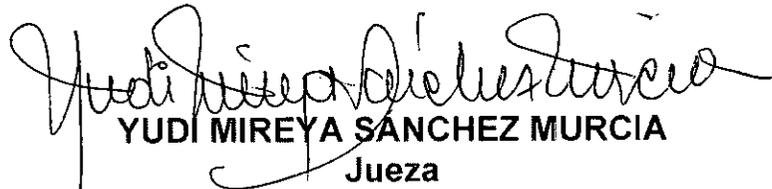
- a) \$27.489.000 por concepto de capital ordenado en sentencia de 01 de julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.
- c) \$2.898.965 por concepto de costas aprobadas en auto de 26 de agosto de 2021 (fl.90).

Segundo. Notificar a la parte demanda por estado.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	JORGE ALEJANDRO CAMPO VILLAQUIRAN
DEMANDADO:	JAIME SUAREZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045000

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se haya pronunciado, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Así mismo y una vez en firme la decisión, dado que hay constancia de la existencia de depósitos judiciales, se ordena su entrega al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 880.000

Segundo. En firme esta decisión, entréguese al demandante el ejecutivo a continuación, los depósitos constituidos a órdenes de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito. Por secretaría elabórense las órdenes de pago.

Tercero. Por secretaría atiéndase de fondo la petición del folio 213.

Cuarto. Entregados los dineros, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre su terminación y/o la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	KELLY JOHANNA GARRIDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190060200
	MEDIDAS CAUTELARES

Ingresan las diligencias con solicitud de ampliar límite de la medida cautelar.

Memora el despacho que mediante auto de 16 de octubre de 2019 se limitó la cautela a la suma de \$1.200.000 no obstante la liquidación del crédito, luego de imputar los abonos efectuados hasta abril de 2021, fue aprobada en la suma de \$616.917.48 a lo cual debe adicionarse el valor de las costas aprobadas mediante auto de 17 de junio de 2020 por \$103.000, es decir, un total sin intereses de \$719.917,48 de donde se desprende que el límite anteriormente indicado no es suficiente para satisfacer la obligación.

Así las cosas, atendiendo la petición que antecede, esta judicatura encuentra procedente ampliar el límite de la medida cautelar decretada, a la suma de \$1.500.000.00

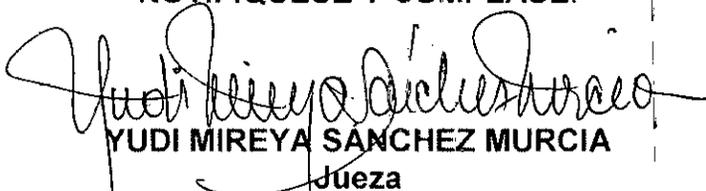
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ampliar el límite de la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de 16 de octubre de 2019 (fl. 2 c-2) hasta por la suma de \$1.500.000.

Segundo. Por Secretaría y a través de medios electrónicos oficiase al pagador de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNEY ARCILA ARIAS
DEMANDADO:	HOVER RICARDO SANTANA VALENZUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120190072300

Ingresan las diligencias de la referencia informando los trámites de notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. y memorial de sustitución de poder.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de José Ferney Arcila Arias y en contra de Hover Ricardo Santana Valenzuela, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Daniel Yovanni Gordillo Crisancho a favor de Cristian Daniel Camelo Cárdenas adscrito al Consultorio Jurídico de la Militar Nueva Granada, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$100.000.

Cuarto. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Daniel Yovanni Gordillo Cristancho a favor de Cristian Daniel Camelo Cardenas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.672.579 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837b54030e86ad9780fa1334ae584ab19acb8e955bef5937b542fe69126c583**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA. – MASERVIGEN LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300120190074600

Ingresan las diligencias de la referencia con respuesta de la apoderada judicial del Conjunto Residencial San Ignacio P.H., con relación a la cautela decretada y solicitud de ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

Atendiendo la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, esta judicatura encuentra procedente ampliar el límite de la medida cautelar decretada, pues no resulta suficiente la suma establecida en auto de 18 de febrero de 2020 para cubrir las sumas adeudadas más intereses.

Igualmente, obra solicitud de la demandante mediante la cual solicita expedición de oficios con firma digital con destino a algunas entidades bancarias a lo cual se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

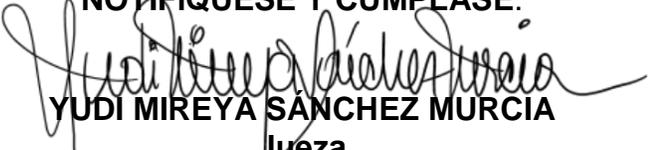
Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente la respuesta proveniente de la apoderada judicial del Conjunto Residencial San Ignacio P.H., para los fines legales pertinentes.

Segundo. **Ampliar** el límite de la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del auto de 18 de febrero de 2020 (fl. 2 c-2) hasta por la suma de \$3.000.000. Oficiése por Secretaría a través de medios digitales, a la entidad bancaria correspondiente para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría elabórense y remítanse a las entidades bancarias que corresponda, por medios virtuales, los oficios de comunicación de medidas cautelares con la inclusión de firma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-746 amplía límite cautela-expedir oficios con firma digital

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6863750920cd7aa48d4b7b3b176d1269eadbb51cc03f316bd9b8bfa085c3c7b1**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA – MASERVIGEN LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300120190074600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los días correspondientes a los meses de febrero de 2020 y julio de 2021, lo anterior, en razón que para el mes de febrero de 2020 solo se contabilizaron 28 días cuando debieron ser 29, como también para el periodo de julio de 2021 el cual consta de 31 días y solo se contaron 30, por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante.

De otro lado, obra solicitud de terminación del proceso, elevada por la demandada para lo cual allega constancia de haber efectuado un depósito judicial por valor de \$1.600.000, petición que se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie en relación con la eventual terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$792.305,00
-----------	--------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-may-18	31-may-18	21	2,56%	14.170
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	20.085
01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	20.499
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	20.406
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	19.619
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	20.089
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	19.303
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	19.854
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	19.608
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	18.210
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	19.823
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	19.134
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	19.792
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	19.095
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	19.731
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	19.772
01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	19.134
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	19.547

01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	18.847
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	19.352
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	19.209
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	18.247
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	19.393
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	18.510
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	18.616
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	17.946
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	18.544
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	18.718
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	18.173
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	18.513
01-nov-20	30-nov-20	30	2,23%	17.668
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	17.868
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	17.725
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	16.213
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	17.817
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	17.143
01-may-21	31-may-21	31	2,15%	17.623
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	17.044
01-jul-21	31-jul-21	27	2,15%	15.313

TOTAL	\$726.357
--------------	------------------

Por tanto, se **aprueba** la liquidación de crédito por un valor total de \$1.518.662.22 hasta 27 de julio de 2021.

Segundo. Poner en conocimiento de la demandante, la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada junto con sus anexos para que en el término de cinco (5) días se pronuncie en relación con la eventual terminación del proceso por pago.

Tercero. Por Secretaría consúltese el sistema de depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso y agréguese la consulta a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f6a2d52279617388bd6c4067deddf55c93812931e153089c2a8d51bbccf1b**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA TURCO PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190077500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el acuerdo de pago del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía a que se arribó al interior del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora María Eugenia Turco Parra.

De la revisión de dicho escrito, es posible determinar que el 02 de septiembre de 2021 se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas de la deudora, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. y proceder a la suspensión del proceso, la cual se mantendrá hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, según lo dispone el artículo 555 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Suspender el proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, al interior del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora María Eugenia Turco Parra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA TURCO PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190077500

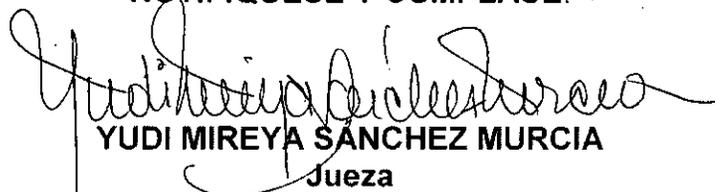
En atención al informe que antecede sería del caso pronunciarse sobre el requerimiento a la parte actora en los términos del art. 317 del CGP no obstante, el proceso ha sido suspendido por auto de la fecha que obra en el cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Estése a lo dispuesto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA CORTÉS ORTÍZ
DEMANDADO:	DIEGO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200012800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de María Fernanda Cortes Ortiz en calidad de Representante Legal de su hija menor V.R.C. y en contra de Diego Enrique Rodríguez Ruiz, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

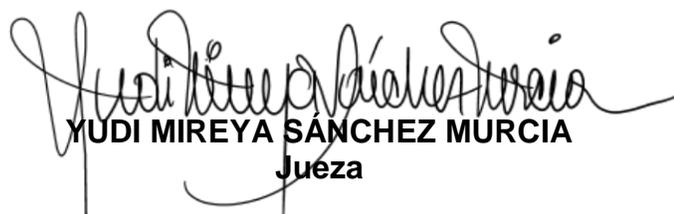
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$119.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-128 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7168ba0e4641d3ac864eab74422808ac3f63da291a75b3fe0aaa57c75806d76c**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO:	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200021300

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho de la señora Jueza con notificación efectuada al acreedor hipotecario en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar **Tener** por notificado al acreedor hipotecario sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia, en calidad de litisconsorte necesario.

Segundo. **Tener** por contestada la demanda oportunamente por parte del acreedor hipotecario sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia.

Tercero. **Prescindir** del traslado por secretaría, toda vez que el acreedor hipotecario, remitió copia de la demanda al correo del apoderado del demandante.

Cuarto. En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac115b76e321b5ad2f1782df28a2460d7581f54b581621f92418dbe230ec488**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	NIDIA VIVIANA VEGA OSORIO JESÚS GABRIEL VARGAS TRIANA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200040600

Ingresan las diligencias de la referencia con notificación personal de la demandada Nidia Viviana Vega Osorio y contestación de la demanda presentada en términos (archivo 19), igualmente con poder otorgado por la parte demandante, notificación de que trata el artículo 291 del CGP efectuada a los demandados y solicitud de emplazamiento de la pasiva presentada por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado el señor Jesús Gabriel Vargas Triana se notificó y dio contestación de la demanda, este Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento, por el contrario, lo tendrá como notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar **Tener** como notificada personalmente a la demandada Nidia Viviana Vega Osorio el día 6 de agosto de 2021.

Segundo. **Tener** por contestada en término la demanda, por parte de la demandada Nidia Viviana Vega Osorio.

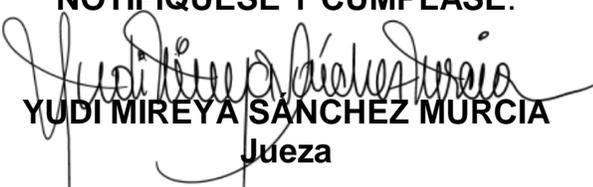
Tercero. Para todos los efectos a que haya lugar **Tener** por notificado por conducta concluyente al demandado Jesús Gabriel Vargas Triana el 8 de octubre de 2021.

Cuarto. **Por Secretaría** contabilícese el término de traslado al demandado Jesús Gabriel Vargas Triana conforme lo a lo determinado en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Celmira Cendales Castro, identificado con cédula de ciudadanía 35.411.150 y portadora de la tarjeta profesional 102.846 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Negar** la solicitud de emplazamiento de los demandados Nidia Viviana Vega Osorio y Jesús Gabriel Vargas Triana, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

2020-406 tiene por notificado-contabilizar término traslado

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254af318ac9d5f2d4b2641fa9e10278b258246b14bc7619a9722fd6dcd20935**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MELO MEJÍA
DEMANDADO:	SARA ELENA RAMOS GARNICA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Carlos Eduardo Melo Mejía y en contra de Sara Elena Ramos Garnica, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

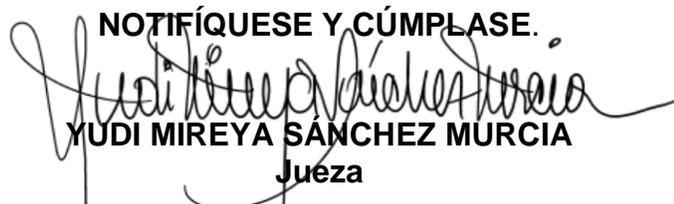
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-532 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb78ba467de782bf5bc5284810e6bcac3ed5aef3d9642a9c9131b1611d7c35**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE VILLA PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120210007400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de réplica a las excepciones de mérito presentado en términos por la parte demandante.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. Poner el expediente en conocimiento de las partes. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

Quinto. Agregar al expediente, para conocimiento del interesado, los oficios provenientes de Banco de Occidente (archivo 26) y Banco Agrario (archivo 27), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61640eeb74104eac5c3b3a3005ead32b90585add6995f41a2b2f4630b49037f**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS GIL SANTANA Y ANA ELVIA NIÑO DE GIL.
RADICACIÓN No:	25175400300120210007900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Así mismo se encuentra, notificación personal de la señora María Aurora Gil Niño, quien otorgó poder a un abogado para representarla en el trámite y solicitó el reconocimiento como heredera de los causantes.

Igualmente, obra pronunciamiento frente a la contestación presentada por la señora María Aurora Gil, en el cual se manifiesta estar de acuerdo en reconocerla como heredera pero presenta inconformidad con el hecho de reconocer calidad de cesionarios de derechos de cuota, aspecto que no es posible dilucidar a esta altura procesal, de tal suerte que se agregará a las diligencias el memorial y se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar al abogado(a) **Edwin Giovanni Durán Bohórquez** identificado con cédula de ciudadanía 91.350.011 y portador de la tarjeta profesional 117.093 del C. S. de la J. en calidad de curador(a) *ad litem* de personas indeterminadas.

1.2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

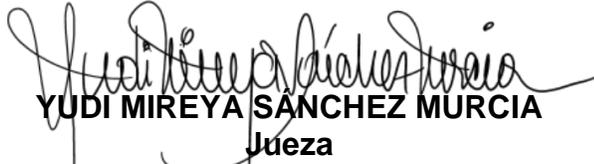
Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. Reconocer a la señora María Aurora Gil Niño como heredera de los causantes José Luis Gil Santana y Ana Elvia Niño De Gil.

Tercero. Reconocer al abogado **Jorge Enrique Sánchez Quintero** identificado con cédula de ciudadanía 11.331.069 y portador de la tarjeta profesional 19.802 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la heredera María Aurora Gil Niño, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Agregar el memorial presentado por el apoderado de LUIS ARTURO GIL NIÑO quien actúa en representación del causante José Gonzalo Gil Niño y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68031bea7f4758a67dcb9d9a6b7860254864d53bc489e5601f98021fbbe055**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CORTÉZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ADELA GONZÁLEZ CLAVIJO
RADICACIÓN No:	25175400300120210026900

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandante contra el auto de 05 de agosto de 2021.

Antecedentes

1. Mediante el auto recurrido se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término de 5 días concedido en providencia de 17 de junio de 2021.
2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que se inadmitió la demanda por no haber allegado el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible y no haber aportado dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

Frente a lo primero, manifiesta el demandante que aportó la respuesta de la oficina de registro, donde se observa que para dicha oficina no es necesario el certificado respectivo con antigüedad de 10 años; en relación con lo segundo, informó que dentro del trabajo de partición aportado se encontraba el respectivo avalúo, ubicación, linderos, tradición, extensión del predio, entre otros, razón por la cual el demandante considera que no se debió rechazar la demanda conforme que en el auto del 05 de agosto de 2021.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada por no encontrarse trabada la litis.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, se inadmitió la demanda, por consiguiente, se solicitó que en el término de 5 días la parte actora, aclarara o corrigiera lo siguiente:

“a. No allegó certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.

b. No aportó dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

c. Deberá allegar avalúo catastral del inmueble objeto de división, necesario para determinar la cuantía del proceso.

d. No determinó las direcciones físicas del demandante y la demandada, en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.”

En razón a lo anterior, el demandante presento subsanación, en la cual manifestó lo siguiente:

Para el literal a) informo que la respuesta ofrecida por la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, especificaba que no era necesario el certificado respectivo con antigüedad de 10 años, no obstante, al verificar la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos, esta informó lo siguiente:

*“Por lo anterior se devuelve su solicitud, teniendo en cuenta que para los procesos de división material y de venta en pública subasta no es necesario un certificado especial, pues se **puede aportar el certificado de tradición**, (Negrita fuera de texto) en el cual encontrará la información existente en el archivo y bases de datos de la Oficina e indica la situación jurídica en que se encuentra el predio, desde el momento que nace la matrícula inmobiliaria a la actualidad.”*

Se precisa de antemano, que el precitado certificado, no fue aportado con la demanda y tampoco con la subsanación, siendo éste un requisito legal de conformidad al artículo 406 del C.G.P. que literalmente indica en el inciso segundo:

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

Par el literal b), el demandante adjuntó el trabajo de partición que se produjo en el proceso de divorcio de las mismas partes dentro del trámite de esta índole tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el cual se observa el avalúo que el perito partidor otorgó al bien, no obstante, si bien es cierto que dentro del trabajo de partición **se hace mención al avalúo**, ubicación, linderos, tradición y extensión del predio, no lo es menos, que el mismo no satisface el requisito de admisión pues este debe ser allegado conforme a los términos del artículo 406 ejusdem, por lo cual, el mismo solo sería considerado si hubiese sido aportado junto con el dictamen.

En este sentido, La Sala Plena de la Corte Constitucional¹, expuso que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2021.

“la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminen las barreras de acceso a la jurisdicción.”

*57.- Asimismo, la carga acusada no afecta la libertad probatoria, pues si bien la disposición exige, como anexo de la demanda, la presentación de un dictamen pericial para la identificación de los presupuestos de la acción divisoria no prohíbe que las partes aporten, **junto con el dictamen**, (Negrita fuera de texto) otros elementos de prueba dirigidos a demostrar los hechos en los que se sustentan tanto la pretensión divisoria como el reconocimiento de las mejoras si se persigue.”*

En misma sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, concluyó:

“En relación con el cargo primero, emprendió el examen de la carga procesal prevista en el artículo 406 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la obligación de presentar un dictamen pericial como anexo de la demanda en el proceso divisorio persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Asimismo, estableció que el medio es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues implica una reducción de las etapas procesales y de las actuaciones e intervención del juez dirigidos a lograr el recaudo probatorio. Finalmente, comprobó que el logro de estas finalidades no implica restricciones excesivas a la garantía prevista en el artículo 229 superior, por cuanto se trata de una exigencia que responde al objeto del proceso, se plantea en un escenario en el que las partes tienen la calidad de propietarios y se discuten derechos patrimoniales, y en cualquier caso el estatuto procesal en el que está incluida la norma prevé un mecanismo concreto para eximir a la parte de cargas económicas cuando estas, en vista de su situación, constituyen un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, concluyó que la medida no es desproporcionada.”

En este orden de ideas, la decisión adoptada por el despacho al considerar que la demanda no fue debidamente subsanada y por ende rechazada, no se encuentra alejada del ordenamiento jurídico luego el recurso no tendrá buen suceso pues no se repondrá lo resuelto.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que éste, tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la

revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, por lo que se procederá a conceder el recurso de alzada aunado a la naturaleza de la decisión en los términos del num. 1° del art. 321 C.G.P. toda vez que el auto que rechaza la demanda, es susceptible de apelación.

Según lo establece el artículo 90 del C.G.P., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión del expediente al superior se efectuará a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 05 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria, la parte actora contra el auto de 05 de agosto de 2021.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P.

Tercero. Surtido lo anterior, se remitirá el expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), a través de correo electrónico, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48cb6f2cc6ef9f511c9767a3c0971cb58c2f63d94191a26705cdbf4b56e58fa**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO GARCÍA HURTADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210031400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual será admitida de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, la parte actora allegó diligencias de notificación del demandado Alejandro García Hurtado, las cuales serían tramitadas de no ser porque el demandado se notificó personalmente en los términos del artículo 8º Decreto 806 de 2020 según diligencia que se observa a folio 44 del plenario. Como el expediente se encontraba al despacho, se ordenará que por secretaría se contabilicen los respectivos términos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Tener por notificado personalmente al demandado Alejandro García Hurtado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 44)

Segundo. Admitir la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Tercero. En consecuencia, se **reforma** el mandamiento ejecutivo y se ordena **Librar** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Alejandro García Hurtado por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000545435

- a) \$45.364.472,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios contados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$7.189.025 oo m/cte., por concepto de Intereses corrientes causados hasta el 23 de noviembre de 2020.

Tercero. Los ordinales Segundo a Noveno del auto de 1 de julio de 2021 se mantendrán incólumes.

Cuarto. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Quinto. Agregar al expediente la contestación de la demanda allegada por Alejandro García Hurtado.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Katherin Betancourt Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.318.708 y tarjeta profesional 308.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado Alejandro García Hurtado, en los términos y con las facultades descritas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e56c8ba9fd2bfe3e47427cff20252076fb8007ee4c0159b3e0b82ddd9bc0f**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210033400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 15 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Marco Estrada Nieto, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Del mismo modo, se agregarán a las diligencias y se pondrán en conocimiento de la demandante, las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

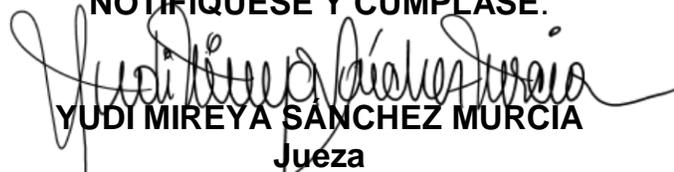
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$376.000.

Quinto. Poner en conocimiento de la demandante, las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias oficiadas. Por Secretaría compártase acceso al expediente y límitese el término de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7779495c0042b4811ad5c5a9bba0bd1ab27971edf6102cb881505446941f56f9**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	BLANCA LILIA RODRÍGUEZ ROZO
RADICACIÓN No:	25175400300120210034200

Ingresar el expediente con informe que pone en conocimiento la respuesta de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte.

Estando el proceso al despacho, fue allegado acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Frente a lo primero, se advierte que la medida cautelar decretada se anunció como inscrita no obstante no se allega certificado de tradición del automotor por lo que se requerirá a Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, para que se sirva remitir el certificado de tradición del vehículo cautelado, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del CGP

En relación con el acuerdo de pago, no advierte este despacho, solicitud de suspensión o de terminación del proceso de tal suerte que se atenderá su literalidad del cual se desprende que (i) la demandada, se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, del auto de mandamiento de pago pues ha anunciado conocer el mandamiento de pago **y que si incumple** (ii) renuncia a contestar la demanda y proponer excepciones.

Valga anotar que el despacho no está en capacidad, de establecer si la demandada incurrirá en incumplimiento del acuerdo de pago al que ha llegado con su demandante, de tal suerte que no puede atenderse la manifestación de renuncia a la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, para que se sirva remitir el certificado de tradición del vehículo cautelado, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del CGP, con la inscripción de la medida cautelar que anunció en mensaje de datos del 19 de agosto de 2021.

Segundo. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA LILIA RODRÍGUEZ ROZO el 10 de septiembre de 2021.

Tercero. En firme, contabilícese por secretaría el término de contestación de la demanda e ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ce05e552555b7a55ad5952e059e3dc2d29240bafc4334328f22e10ca16518**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JESÚS ELIAS ARIZABALETA DE FRANCISCO
RADICACIÓN No:	25175400300120210035300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección del mandamiento de pago, respecto a la identificación del proceso, como quiera que de acuerdo a lo señalado por el apoderado de la parte actora se identificó como ejecutivo para la efectividad de la garantía real – título hipotecario.

Revisadas las actuaciones, se advierte en primera medida que la fecha del mandamiento de pago data de 23 de julio de 2021 notificado en estado del 26 de julio de la misma anualidad y no como se especifica en el memorial de solicitud de corrección allegado por la parte actora, así mismo se evidencia en el numeral cuarto de la citada providencia, que al proceso se le imprimió el trámite del ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P. y en el mismo sentido, se identificó en la referencia, razón por la cual no es dable dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de corrección de auto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f0348a2f0ca88f654971bc689025b731f0e50cedfc61c11f523fae815720a**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	YENNY CATALINA CORTÉS MOLINA
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210037000

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 06 de julio de 2021, la señora Yenny Catalina Cortes Molina, pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 18 de diciembre de 2019 con el señor Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez, cuyo objeto fue sobre el inmueble ubicado en la Calle 07 # 01 Este- 58 Apartamento 204 Torre 12 Naranja 1, del Municipio de Chía.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el señor Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez como arrendatario le pagaría mensualmente la suma de \$1.100.000, los cuales serían cancelados dentro de los cinco primeros días de cada período mensual, así mismo, informa que el arrendatario desatendió dicha obligación, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de Abril de 2021 a Junio de 2021. (fls. 21)

2. Mediante auto del 05 de agosto de 2021 (fl. 28) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente al demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por

objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 18 de diciembre de 2019 (fls. 7 a 11) cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Calle 07 # 01 Este- 58 Apartamento 204 Torre 12 Naranjo 1, del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$1.100.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario se encontraba en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de abril de 2021 a junio de 2021, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que hubiese cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, la arrendadora estaba facultada jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello, se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta

providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$908.526.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 18 de diciembre de 2019 entre la señora Yenny Catalina Cortes Molina, como arrendadora, y Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez, como arrendatario, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Calle 07 # 01 Este- 58 Apartamento 204 Torre 12 Naranja 1, del municipio de Chía. (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos desde mayo de 2021 a julio de 2021.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya al demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$908.526.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-370 sentencia ordena restitución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6e394e2a4705c9eee22b1f86ae9b4c5265baa56171a9fc3405987e1e6bb6f**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM RICARDO GARZÓN BASTIDAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210050400

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc486afda7c4654d9c52553ab8f4255e4a2ab33187f5de13bb8d9309dd413bf**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	WHL CONTROLES Y SEGURIDAD S.A.S.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210051100

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc131f0d3c8c1797143fc70bc8ba83423d8e26cabf55f4aba3ed6cf1773a29b**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	BERNARDO CÉSPEDES CHA
RADICACIÓN No:	25175400300120210051500

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f588de5bea687326c75f97dad85d5e66b869a29ab066e5530a0384957856fa7a**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO
DEMANDADO:	CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210014500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Po otro lado se agregará al expediente el registro civil de matrimonio de Cecilia Gutiérrez de Caycedo, allegado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Designar** al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría identificado con cédula de ciudadanía 79.949.957 y portador de la tarjeta profesional 183.295 del C. S. de la J. en calidad de curador *ad litem* de los demandados: herederos indeterminados de Rafael Caycedo Lozano (q.e.p.d.) y Cecilia Gutiérrez de Caycedo o Viuda de Caicedo.
- 2.** Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

- 3.** Agregar al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el registro civil de matrimonio de Cecilia Gutiérrez de Caycedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 69 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a16e1b1a35aadffa7730d4f888594a10ab41eaf1702db2baa4e12dcb0d533**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	AURELIO GORDO GRACIA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO VANEGAS PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210061500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d8d997348080ed15ef94e86afc5c07dc4fc39032cc1edbc438cc7fe35f18**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CARDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210066100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Linda Grande Velandia identificada con cédula de ciudadanía 35.475.078 de Chía y portador de la tarjeta profesional No. 121.470 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-661 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c69441da0f3e2ceef678a8662c4f7fa38d6734d414d75ae5ac04ae71bbc74d**
Documento generado en 25/11/2021 05:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	NICOLÁS URREGO CARDONA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210015100

Ingresan las diligencias de la referencia con notificación personal del abogado designado en amparo de pobreza, subsanación de la demanda presentada en términos y escrito de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Admitir la reforma de demanda presentada por el abogado Edgar Jesús Rojas Rueda en calidad de apoderado de la señora Sandra Edith Sandoval Caicedo en representación de su hijo menor D.A.P.S.

Segundo. Decretar las pruebas del presente asunto, así:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite "PRUEBAS" del escrito de la demanda.

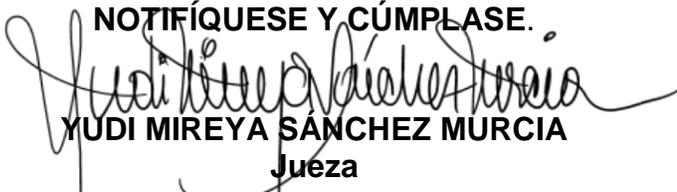
Tercero. Imprimir a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Cuarto. Reconocer al abogado Edgar Jesús Rojas Rueda identificado con cédula 3.563.696 y Tarjeta Profesional 187.843 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado para representar a los amparados por pobres Sandra Edith Sandoval Caicedo en nombre propio y de su hijo D.A.P.S.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Sexto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-151 admite reforma de la demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f8183e2c9ad8bcf4de78c87677dba89935a3bb1b3f15a6ea2ee8e6486894c0**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SABOGAL OCHOA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HURTADO TINJACÁ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210030900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación elevada por la parte actora, aduciendo que el 01 de agosto de 2021 se realizó la entrega formal del inmueble, lo cual se certifica con el acta de entrega, proveniente de la Inspección 5 de Policía Urbana del Municipio de Chía.

Como quiera que se dio cumplimiento al objeto de las presentes diligencias, se accederá a lo pedido, ordenando su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de entrega de bien arrendado de que trata el artículo 69 de la ley 446 de 1998 promovido por Sandra Patricia Sabogal Ochoa contra Luis Eduardo Hurtado Tinjacá y Julio Cesar Cifuentes Dimate.

Segundo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b187916b25087dafcfc2dc4162eae58dc9781493469c93a1c6a2ab7220469**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	HERMES DÍAZ MARÍN
RADICACIÓN No:	25175400300120210034000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

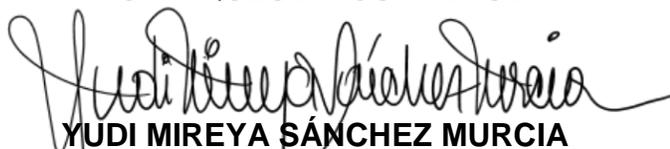
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dar por terminado el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. Descargar las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48552925f7bd5c22bbbc120e6f665bba958044dea4b089fda9d65cdded773188**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JUDITH PAOLA RIERA RIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210044800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

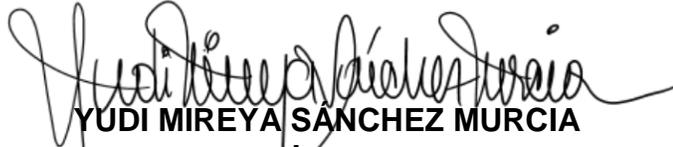
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dar por terminado** el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. **Descargar** las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db894c9c184824ef4842b03c1684eeb0a13262fd699ad62c302a59e2ea2dc3d**

Documento generado en 25/11/2021 12:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>